

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de marzo de 1980

Núm. 72-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Defensa, relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE DEFENSA

La Comisión de Defensa, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

PREAMBULO

La defensa constituye obligación primordial del Estado respecto de la Comunidad Nacional.

El artículo 8.º de la Constitución preceptúa, en su apartado 2, que una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar, conforme a los principios de la Constitución.

El mismo artículo, en su apartado 1, encomienda a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Esta misión determina que las Fuerzas Armadas constituyen el componente esencial de la defensa nacional, aunque no el único, pues para que el Estado español tenga garantizada la defensa de la comunidad nacional se hace imprescindible la actuación, permanente y organizada de todos los componentes políticos, económicos y militares del mismo.

Por ello, la política militar es tan sólo un componente, aunque básico de la política de defensa, que es la que determina los objetivos de la defensa nacional y distribuye

responsabilidades, para su consecución, entre el potencial militar y el no militar. Por ello, es necesario que la presente ley regule determinados aspectos de la defensa nacional directamente vinculados a las bases de la organización militar.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. La defensa nacional y la organización militar se regulan por los principios básicos que se establecen en la presente Ley Orgánica.

2. La defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas son competencia exclusiva del Estado.

Artículo 2.º

La defensa nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin. Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su seguridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.

Artículo 3.º

La defensa nacional será regulada de tal forma que, tanto en su preparación y organización como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una afectiva seguridad nacional.

Artículo 4.º

1. La política de defensa, como parte integrante de la política general, determina los objetivos de la defensa nacional y los recursos y acciones necesarios para obtenerlos.

2. La política militar, componente esencial de la política de defensa, determina la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, teniendo en cuenta las posibilidades de la Nación en relación con la defensa.

TITULO I

De los órganos superiores de la Defensa Nacional

Artículo 5.º

Corresponden al Rey las funciones que, en materia de defensa nacional, le confieren la Constitución, las Reales Ordenanzas y las demás leyes y, en especial, el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.º

Las Cortes Generales aprueban las leyes relativas a la defensa, los créditos presupuestarios correspondientes y ejercen el control de la acción del Gobierno y de la Administración Militar. Las Cortes Generales otorgan las autorizaciones previstas en el artículo 63, 3, de la Constitución. Asimismo conceden la autorización previa para los tratados o convenios internacionales de carácter militar, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución.

Las Cortes Generales debatirán las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo. Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas se ajustarán a las previsiones determinadas en las leyes especiales de dotación y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ellas se fijen.

Artículo 7.º

El Gobierno asistido por la Junta de Defensa Nacional, en la forma prevista en el artículo 9.º de esta ley, determina la política de defensa y asegura su ejecución.

Corresponde al Gobierno dirigir la Administración Militar.

Artículo 8.º

El Presidente del Gobierno dirige y coordina la acción del mismo en materia de defensa.

Corresponde, asimismo, al Presidente del Gobierno, ejercer la dirección de la guerra, asistido por la Junta de Defensa Nacional.

Artículo 9.º

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de defensa nacional. Forman parte de ella, en todo caso, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército de Aire, y los Ministros competentes en las áreas de Asuntos Exteriores, Economía, Hacienda, Interior, Industria y Energía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones. Será presidida por el Presidente del Gobierno, cuando no asista a la misma S. M. el Rey.

2. Son funciones de la Junta de Defensa Nacional:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales concernientes a la defensa nacional.

b) Formular y proponer al Gobierno la política militar y las directrices en que ha de basarse la aportación del potencial no militar al conjunto de la defensa nacional.

c) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la política de defensa, tanto en tiempo de paz como de guerra.

d) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección general de la guerra.

Artículo 10

Corresponde al Ministro de Defensa la ordenación y coordinación inmediatas de

la política de defensa y la ejecución de la política militar correspondiente.

Ejerce todas las funciones de dirección de la política de defensa, que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno, o que éste no delegue expresamente en un Vicepresidente.

Para ello dispondrá de los siguientes órganos que, integrados en el Ministerio de Defensa, serán creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley:

a) La Junta de Jefes de Estado Mayor y los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar de cada uno de los tres Ejércitos.

b) Los órganos administrativos no encuadrados en la cadena de mando militar, que deberán estar estructurados jerárquicamente de acuerdo con las leyes que regulan la organización de la Administración del Estado.

c) Los órganos asesores, consultivos y de información que precise en su misión.

Artículo 11

1. La Junta de Jefes de Estado Mayor es el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los tres Ejércitos, responsable de que los Ejércitos mantengan, en todo momento, la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que le hayan sido proporcionados.

2. Está encuadrada orgánicamente en el Ministerio de Defensa, y depende del Presidente del Gobierno, quien ejerce su autoridad a través del Ministro de Defensa, salvo en aquellas materias que expresamente se reserve para sí.

3. Constituyen esta Junta los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y un Presidente con categoría de Teniente General o Almirante, designado por Real Decreto. La Junta cuenta con un Estado Mayor Conjunto, como órgano auxiliar de mando y de trabajo.

4. Sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes, será competencia de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

a) Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.

b) Formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinando, dentro de él, el objetivo de Fuerza Conjunto.

c) Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.

d) Establecer la doctrina de acción unificada.

e) Coordinar la regulación de la doctrina militar de los tres Ejércitos, así como los Reglamentos de empleo táctico, logístico y técnico preciso para la mayor operatividad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12

1. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercen el mando militar de sus respectivos Ejércitos, bajo la autoridad del Ministro de Defensa. Para el cumplimiento de su misión, cada uno de ellos cuenta con un Cuartel General.

2. Los Jefes de los Estados Mayores serán responsables de que sus respectivos Ejércitos mantengan en todo momento la máxima capacidad operativa, de acuerdo con los recursos que les hayan sido asignados.

3. Corresponde fundamentalmente a los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército asesorar e informar, continua y permanentemente, al Ministro de Defensa en cuanto a:

a) Estado de eficacia de su Ejército respectivo.

b) Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.

c) Repercusión de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Artículo 13

Los Ministros de los distintos Departamentos son responsables de la ejecución

de la política de defensa en la parte que les afecte, y cuya coordinación inmediata corresponde al Ministro de Defensa.

TITULO II

De la contribución de los recursos de la Nación a la Defensa Nacional

Artículo 14

1. Todos los recursos humanos y materiales y todas las actividades, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizadas por el Gobierno para satisfacer las necesidades de la defensa nacional o las planteadas por circunstancias excepcionales, en los términos que establezca la Ley de Movilización Nacional.

2. Base fundamental de la defensa nacional son los propios ciudadanos. Por ello, el Gobierno cuidará de desarrollar el patriotismo y los principios y valores reflejados en la Constitución.

Artículo 15

1. La coordinación de los recursos de la Nación, necesarios para lograr objetivos fijados en la política de defensa, se realizará por los órganos indicados en el título anterior, en la forma que establezca la ley.

2. La expresada coordinación comprenderá cuanto se relacione con la defensa nacional y muy principalmente:

— Los recursos energéticos, tanto de las fuentes propias como de las dependientes del exterior.

— Los recursos básicos de materias primas y alimenticias, tanto propias como del exterior.

— Los recursos industriales y los recursos sanitarios.

— Las vías de comunicación y transportes de tierra, mar y aire.

— Las telecomunicaciones.

— Los servicios de inteligencia y contra-inteligencia.

Y, en general, cuantos medios y recursos sean esenciales e incidan de forma sustancial en la defensa nacional.

Artículo 16

Podrán crearse por el Gobierno, con arreglo a la ley, los órganos precisos para la ejecución de la política de defensa.

Artículo 17

Una ley establecerá un plan de potenciación de industrias de interés para la defensa nacional adecuado a los objetivos de la misma.

Artículo 18

Se señalará la asignación de los recursos financieros necesarios para la defensa nacional, estableciendo las partidas presupuestarias, destinadas para los programas militares a corto, medio o largo plazo, que permitan alcanzar el Objetivo de Fuerza fijado en el Plan Estratégico Conjunto aprobado por el Gobierno.

Artículo 19

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que constituyen zonas de seguridad de instalaciones militares o civiles declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa nacional o el libre ejercicio de las potestades soberanas del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros en ellas situados, de acuerdo con lo que se determine por ley.

Artículo 20

1. Contribuirán en todo caso a la defensa nacional:

— Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar.

— Las Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras de ámbito local.

2. Su contribución se realizará en el marco de la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior, coordinados por el Ministro de Defensa, en la forma que establezca la ley.

3. Todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Policías mencionadas pasarán a depender a la autoridad militar en caso de declaración del estado de sitio, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 116, 1, de la Constitución.

Artículo 21

La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares, al servicio de la defensa nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento.

Artículo 22

1. Las Fuerzas Armadas, a requerimiento de la Autoridad Civil, podrán colaborar con ella en la forma que establezca la ley para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad u otra necesidad pública de naturaleza análoga.

2. En caso de declaración del estado de sitio, la Autoridad Militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio a que afecte asumirá automáticamente las facultades que correspondan a la civil en los estados de alarma y excepción de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica prevista en el artículo 116, 1, de la Constitución.

TITULO III

De las Fuerzas Armadas

Artículo 23

1. Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Su composición y dimensiones se derivarán del Plan Estratégico Conjunto formulado y propuesto por la Junta de Jefes de Estado Mayor y aprobado por el Gobierno.

Sus características responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad.

Su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando, en lo posible, las peculiaridades de cada Ejército, Arma o Cuerpo cuando se fundamenten en el medio en que se desenvuelven, o en sus tradiciones.

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire contarán con las bases, infraestructura y órganos de apoyo logístico, administrativo y de todo tipo que precisen para el cumplimiento de su misión.

Artículo 24

De acuerdo con el artículo 10, será competencia del Ministro de Defensa decidir el régimen de producción y suministros de los distintos tipos y sistemas de armas y material, de acuerdo con las necesidades y especificaciones formuladas por los respectivos Estados Mayores coordinados por la Junta de Jefes de Estado Mayor, así como fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la defensa nacional.

Artículo 25

Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas se ajustarán al Objetivo de Fuerza

Conjunto, a las previsiones determinadas en las leyes especiales de dotaciones y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ellas se fijan.

Artículo 26

1. Las obligaciones, normas de conducta, deberes y derechos específicos de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como el régimen de vida y disciplina de las unidades, se determinan en las Reales Ordenanzas, regla moral de la institución militar.

2. Las escalas, régimen de ascensos y recompensas, sistemas de ingreso y retiro y empleos de los miembros de las Fuerzas Armadas se regularán por ley, en cuya elaboración se seguirán los criterios unificadores que se desprenden del artículo 32, 2, de la presente Ley Orgánica.

Artículo 27

La enseñanza militar es parte fundamental de la preparación del militar en todos sus niveles. Una ley fijará las normas por las que se regulará dicha enseñanza.

Artículo 28

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire se estructurarán orgánica y funcionalmente para cumplir conjuntamente la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Armadas.

Se tenderá a unificar todos los servicios cuya misión no sea exclusiva de un solo Ejército para permitir el funcionamiento conjunto con criterios de eficacia y economía de medios.

Artículo 29

1. El Ejército de Tierra, responsable principal de la defensa del territorio nacional tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército de Tierra se organiza en proporción adecuada en Armas y Servicios y se articula, según criterios de funcionalidad y operatividad, en Unidades, Centros y Dependencias de distintos tipos en forma flexible, armónica y polivalente para hacer frente a sus responsabilidades.

Artículo 30

1. La Armada, responsable principal de alcanzar los objetivos marítimos de la defensa nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. La Armada se compone de la Fuerza, los Servicios y los Organos auxiliares de Mando, de Dirección o de Jefatura. La Fuerza se articula básicamente en Fuerzas de Combate, Fuerzas de Protección y Unidades Auxiliares, con características operativas que les permitan hacer frente a sus varias responsabilidades.

Artículo 31

1. El Ejército del Aire, responsable principal de la defensa aérea del territorio y de ejercer el control del espacio aéreo de soberanía nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército del Aire se estructura en Fuerza Aérea y Logística, y se articula básicamente en Mandos Operativos, Unidades, Servicios y Organos auxiliares de características apropiadas a cada una de las misiones que pueden derivarse de sus varias responsabilidades.

TITULO IV

De la organización territorial

Artículo 32

La ley establecerá las bases de la organización militar del territorio nacional en regiones o zonas.

Artículo 33

Los Mandos de las regiones o zonas dispondrán de Cuarteles Generales, cuya organización responderá a las necesidades derivadas de sus responsabilidades en los órdenes operativo, logístico, administrativo, judicial y de movilización.

Artículo 34

El Ministro de Defensa, oída la Junta de Jefes de Estado Mayor, podrá proponer al Gobierno el establecimiento de zonas de defensa bajo Mando Unificado.

TITULO V

De servicio militar

Artículo 35

Todos los españoles tienen el derecho y el deber de participar en la defensa de España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución.

Artículo 36

El servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca.

La ley establecerá la forma de participación de la mujer en la defensa nacional.

Artículo 37

La Ley del Servicio Militar fijará y regulará las distintas causas de exención, y determinará la forma y condiciones para el cumplimiento del mismo con carácter tanto voluntario como obligatorio.

La ley regulará la objeción de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria.

TITULO VI

De la Guardia Civil

Artículo 38

La Guardia Civil es un Cuerpo Militar, y como tal adscrito al Ejército de Tierra, que depende del Ministro de Defensa en cuanto a su disciplina y servicios de carácter militar.

En el desempeño de sus funciones relativas al orden y la seguridad pública depende del Ministro del Interior, en los términos que establezca la Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana.

El Reglamento Orgánico de la Guardia Civil será aprobado por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y regulará, de acuerdo con la ley, la organización, funciones, armamento y el régimen de personal y disciplinario.

Artículo 39

En tiempo de guerra, y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

TITULO VII

De la Jurisdicción Militar

Artículo 40

1. La Justicia Militar se administra en nombre del Rey por las Autoridades Judiciales y los Juzgados y Tribunales que el Código de Justicia Militar señale.

2. La ley regula el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3. La jurisdicción militar será competente para conocer, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los procedimientos que ante la misma se sigan, conforme a

las reglas de competencia por razón de delito, el lugar de los hechos producidos o la persona responsable que la ley establece.

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales estarán regulados en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la Autoridad Judicial militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico-Militar y el personal a ellos asignados se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo.

Disposición final

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno publicará el calendario de presentación a las Cortes Generales de los proyectos de ley que se determinan en esta Ley Orgánica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley, quedando facultado el Gobierno para publicar las correspondientes tablas derogatorias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1980.—El Presidente, **Alberto Oliart Saussol**.—El Secretario, **Francisco Olivencia Ruiz**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según artículo 97 del mismo, han sido presenta-

das para mantener en Pleno, relativas al proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan las bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

ENMIENDA

Al artículo 38 (35 en Informe)

Defensa del texto según el Informe de la Ponencia.

Al artículo 40 (37 en el Informe)

Se mantiene la enmienda de adición al párrafo primero del artículo 37 que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución".

Madrid, 27 de febrero de 1980.—El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, tengo el honor de mantener, para su discusión en el Pleno de la Cámara, las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Bases de Defensa Nacional y Organización Militar.

Voto particular: Nueva redacción al artículo 5.º bis, artículo 6: del dictamen de la Comisión.

"Las Cortes Generales aprueban las leyes relativas a la Defensa, los créditos pre-

supuestarios correspondientes y ejercen el control de la acción del Gobierno y de la Administración militar.

Las Cortes Generales otorgan las autorizaciones previstas en el artículo 63, apartado 3, de la Constitución. Los Tratados y Convenios internacionales de carácter militar requerirán asimismo la previa autorización de las Cortes Generales en los términos previstos en el artículo 94, apartado 1, de la Constitución.

Deberán aprobarse necesariamente por ley la organización territorial de la defensa, los planes de inversión a corto, medio y largo plazo y el objetivo de fuerza conjunto".

Enmienda núm. 76: Artículo 9.º, párrafo 3, modificada "in voce" en Comisión.

"Para ello se dispondrá de los siguientes órganos que, integrados en el Ministerio de Defensa, serán creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley".

Enmienda núm. 82: artículo 10, 4 b).

Enmienda transaccional artículo 19, 3 (nuevo).

"En el caso de declaración de estado de sitio, todas las fuerzas y cuerpos de seguridad y los policías antes mencionados pasarán a depender de la autoridad que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 116, apartado 1, de la Constitución".

Enmienda 89 al artículo 20, 2, párrafo 2.

Enmienda 92 al artículo 21.

Enmienda 95 al artículo 23.

Enmienda 96 al artículo 24.

Enmienda 97 al artículo 24 bis.

"La enseñanza militar es parte fundamental de la preparación del militar en todos sus niveles. Una ley fijará las normas por las que se regularán la enseñanza y los centros donde aquélla será impartida".

Enmienda 101, artículo 28, párrafo 1.

"El Ejército del Aire, responsable principal de la defensa aérea del territorio y del espacio aéreo de soberanía nacional..."

Enmienda 107, artículo 35.

Enmienda 109, artículo 38 (nuevo).

Palacio de las Cortes, a 28 de febrero de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Gregorio Peces-Barba Martínez.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya tengo el honor de mantener para su discusión en el Pleno del Congreso de los Diputados las siguientes enmiendas, presentadas por este Grupo Parlamentario, al proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional y de la Organización Militar.

Enmienda 114.3 (transaccional) al artículo 4.º

Se propone añadir un apartado nuevo con la siguiente redacción:

"3. Manifestación concreta de la Política de Defensa y de la Política Militar, han de ser el Plan Estratégico Conjunto y el Objetivo de Fuerza Conjunto".

Enmienda 121 al artículo 5.º bis (nuevo).

Se propone la adición de un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

"El Gobierno habrá de someter el Objetivo de Fuerza Conjunto para su aprobación a las Cortes Generales".

Enmienda 116 al artículo 9.º del Informe, 10 del actual.

Se propone dar al párrafo 3.º la siguiente redacción:

"Para ello dispondrá de los siguientes órganos, que integrados en el Ministerio de Defensa serán creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley".

Enmienda 126 (transaccional) al artículo 17 del Informe, 18 actual.

Se propone la siguiente redacción:

"El Gobierno redactará un plan económico general de armamento y material que presentará a las Cortes Generales para su aprobación y tendrá un reflejo en los Presupuestos Generales del Estado. En este Plan se fijarán los programas militares a corto, medio y largo plazo y su financiación, para permitir alcanzar el objetivo de fuerza fijado en el Plan Estratégico Conjunto".

Enmienda 127 (transaccional) al artículo 19 del Informe, 20 actual.

Se propone sustituir el antiguo artículo 19 por el párrafo que sigue, que debería ser colocado en el artículo 14, 2:

"Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar, las Policías de las Comunidades Autónomas y cualquiera otra de ámbito local".

Enmienda 130 (transaccional) al artículo 28 del Informe, 31 actual.

Se propone suprimir las palabras:
"De ejercer el control".

Enmienda 132 (transaccional) al artículo 30 del Informe, 33 actual.

Se propone la siguiente redacción:

"Los mandos de las regiones o zonas dispondrán de Cuarteles Generales, cuya organización responderá a las necesidades derivadas de sus responsabilidades en los órdenes logístico, administrativo y de reclutamiento y movilización".

Enmienda 135 a las Disposiciones final y derogatoria.

Se propone sustituirlas por una disposición única redactada con arreglo al siguiente tenor:

"El Gobierno deberá aprobar por decreto la tabla de disposiciones derogadas en un plazo de tres meses y presentar a las Cor-

tes las leyes que en esta Ley Orgánica se citan, en un plazo de seis meses”.

Palacio de las Cortes, a 29 de febrero de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta la intención de mantener para su defensa ante el Pleno del Congreso, en relación al proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan las bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento Provisional del Congreso, la enmienda “in voce” al artículo 33 propuesta en Ponencia por el Diputado don Llibert Cuatrecases i Membrado en los siguientes términos:

“Artículo 33. El servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro. Se prestará preferentemente, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma o zona militar, en su caso, donde tengan su residencia, atendiendo a razones de economía general sin perjuicio, no obstante, de los objetivos operacionales o de defensa aprobados por el Gobierno”.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de febrero de 1980.—El portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca i Junyent**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 98 y 99 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de poner en su conocimiento las enmiendas que este Grupo mantiene, para su defensa y votación en

el Pleno, al proyecto de Ley Orgánica por el que se regulan las Bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

Enmiendas a la totalidad presentadas por este Grupo.

Enmienda núm. 35.

Enmienda núm. 37.

Enmienda núm. 38.

Enmienda núm. 39.

Enmienda núm. 41.

Enmienda núm. 42.

Enmienda núm. 49.

Enmienda núm. 50.

Enmienda núm. 51.

Enmienda núm. 53.

Enmienda núm. 56.

Enmienda núm. 59.

Enmienda núm. 61.

Enmienda núm. 64 (transaccional).

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1980.—El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, **Jordi Solé Tura**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Angel Arredonda Crecente, portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista y representante del mismo en la Comisión de Defensa, a virtud del presente escrito, manifiesta:

Que es propósito de este Grupo Parlamentario, respecto del proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan las bases de la Defensa Nacional, mantener en el pleno las enmiendas números 32 y 34, ésta como adición al artículo 5 bis.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, **Miguel Angel Arredonda Crecente**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.588 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID